



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 069 DE 10 ABR. 2014

()

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 0136 del 17 de junio de 2013

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0136 del 17 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.826 del 19 de junio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional por supuesto dumping en las importaciones de alambre recocido negro, alambre galvanizado y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7313.00.10.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-23-65 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 48.826 del 19 de junio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0211 del 20 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.894 del 26 de agosto de 2013, se pronunció respecto de los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0136 del 17 de junio de 2013 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de alambre galvanizado y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7313.00.10.00, respectivamente, originarias de la República Popular China; y sin imposición de derechos provisionales a las importaciones de alambre recocido negro clasificadas en la subpartida arancelaria 7217.10.00.00, originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0136 del 17 de junio de 2013"

Que la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0353 del 9 de diciembre de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 49.006 del 16 de diciembre de 2013, de conformidad con el término previsto en el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio – OMC, determinó prorrogar por dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante Resolución 0211 del 20 de agosto de 2013 a las importaciones de alambre galvanizado y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.20.00.00 y 7313.00.10.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 99 el 21 de febrero de 2014, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

Alambre recocido negro:

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de alambre recocido negro, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 579/tonelada, equivalente a un margen relativo de 69,70%.
2. La demanda nacional de alambre recocido negro aumentó 17,86%, incremento que se explica por mayores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios en 17,77%, mayores importaciones de los demás proveedores internacionales en 55,24%. Por su parte, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China se redujeron en 13,43%.
3. El volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones de alambre recocido negro, originarias de la República Popular China, descendió 105 toneladas que equivale en términos relativos a 13,43%, al pasar de 783 toneladas en el período referente a 678 toneladas en el período del dumping. Por su parte las importaciones de los demás orígenes, durante los mismos periodos, aumentaron 374 toneladas que equivalen a 55,24%, al pasar de 677 toneladas a 1.050 toneladas.
4. La participación promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China cayó 14,43 puntos porcentuales, al pasar de 53,64% en el periodo referente a 39,21% en el periodo del dumping.
5. El precio promedio semestral USD FOB/tonelada de las importaciones de alambre recocido negro, originarias de la República Popular China, aumentó 0,90%, que equivale a USD 9/tonelada, al pasar de USD 946/tonelada en el periodo referente a USD 954/tonelada en el periodo de dumping. Se destaca que el precio USD FOB/tonelada de las importaciones de la República Popular China durante todo el periodo analizado, es menor que el de los demás países.
6. El precio promedio semestral USD FOB/tonelada a de las importaciones de alambre recocido negro, originarias de los demás países, cayó 6,32%, que equivale a USD 70/tonelada, al pasar de USD 1.102/tonelada en el periodo referente a USD 1.032/tonelada en el periodo del dumping.
7. El movimiento neto del mercado indica que el consumo nacional aparente se expandió, a causa del incremento de las ventas de los productores nacionales peticionarios, mayores ventas de los productores nacionales no peticionarios y al incremento de las importaciones originarias de los demás países proveedores en 69 toneladas. En tanto que, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China caen 2.013 toneladas.
8. La participación de mercado de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales creció 2,37 puntos porcentuales. Comportamiento contrario registra la participación de las ventas de los productores nacionales no peticionarios la cual desciende 0,29 puntos porcentuales, seguida de la de las ventas de los productores nacionales

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0136 del 17 de junio de 2013"

peticionarios al descender 1 punto porcentual, al igual que la de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, que caen 1.08 puntos porcentuales.

9. Los ingresos de la rama de producción nacional en el mercado local, se mantuvieron estables.

10. La capacidad de atención promedio descendió 1.52 puntos porcentuales.

11. Se encontró daño importante en el volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente, en el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, la utilidad bruta, la utilidad operacional y el valor de los inventarios finales de producto terminado.

Alambre galvanizado:

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de alambre galvanizado, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 517/tonelada, equivalente a un margen relativo de 68,60%.

2. La demanda nacional de alambre galvanizado aumentó 1,08%, incremento que se explica por mayores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales 188,95%, mayores importaciones originarias de la República Popular China en 32,52% y al incremento del autoconsumo de los peticionarios en 1,44%. En tanto que, las ventas de los productores nacionales no peticionarios descienden al igual que las ventas de los productores nacionales peticionarios en 13,42%.

3. El volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones de alambre galvanizado, originarias de la República Popular China, se incrementó 567 toneladas que equivale en términos relativos a 32,52%, al pasar de 1.743 toneladas en el período referente a 2.310 toneladas en el período del dumping. Por su parte las importaciones de los demás orígenes, durante los mismos periodos, aumentaron 1.021 toneladas que equivalen a 118,95%, al pasar de 858 toneladas a 1.879 toneladas.

4. La participación promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China cayó 11.87 puntos porcentuales, al pasar de 67,01% en el periodo referente a 55,14% en el periodo del dumping.

5. El precio promedio semestral USD FOB/tonelada de las importaciones de alambre galvanizado, originarias de la República Popular China, aumentó 20,16% que equivale a USD 119/tonelada, al pasar de USD 588/tonelada en el periodo referente a USD 707/tonelada en el periodo de dumping. Se destaca que el precio USD FOB/tonelada de las importaciones de la República Popular China durante todo el periodo analizado, es menor que el de los demás países.

6. El precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de alambre galvanizado, originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, cayó 5,55% que equivale a USD 58/ tonelada, al pasar de USD 1.045/tonelada a USD 987/tonelada.

7. El movimiento neto del mercado indica que el consumo nacional aparente se contrajo, por el descenso de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 1.860 toneladas, menores ventas de los productores nacionales peticionarios y menores ventas de los productores nacionales no peticionarios. En tanto que, el autoconsumo de los peticionarios aumentó, al igual que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 1.591 toneladas.

8. La participación de mercado de las importaciones originarias de los demás países proveedores creció 4.10 puntos porcentuales, al igual que la de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China que aumentó 2.55 puntos porcentuales. En tanto que, la participación del autoconsumo se redujo 0.03 puntos porcentuales, al igual que la de las ventas tanto de los productores nacionales no peticionarios como de los peticionarios que descendió 2.30 y 4.33 puntos porcentuales, respectivamente.

9. Los ingresos de la rama de producción nacional en el mercado local, caen 1.47 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0136 del 17 de junio de 2013"

10. La capacidad de atención promedio aumentó 8.32 puntos porcentuales.
11. Se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, empleo, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en el margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y el valor de los inventarios finales de producto terminado.

Alambre de púas:

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de alambre de púas, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 1.115/tonelada, equivalente a un margen relativo de 165,91%.
2. La demanda nacional de alambre de púas aumentó 2,86%, incremento que se explica por mayores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios en 1,92%, mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 43,24% y en menor medida por el incremento de las importaciones de los demás países proveedores internacionales en 10,19%.
3. El volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones de alambre de púas, originarias de la República Popular China, se incrementó 97 toneladas que equivale en términos relativos a 43,24%, al pasar de 224 toneladas en el periodo referente a 320 toneladas en el periodo del dumping. Por su parte las importaciones de los demás orígenes, durante los mismos periodos, aumentaron 6 toneladas que equivalen a 10,19%, al pasar de 60 toneladas a 66 toneladas.
4. La participación promedio semestral de las importaciones originarias de la República Popular China aumentó 4.04 puntos porcentuales, al pasar de 78,89% en el periodo referente a 82,93% en el periodo del dumping.
5. El precio promedio semestral USD FOB/tonelada de las importaciones de alambre de púas, originarias de la República Popular China, aumentó 28,51%, que equivale a USD 142/tonelada, al pasar de USD 497/tonelada en el periodo referente a USD 638/tonelada en el periodo de dumping. Se destaca que el precio USD FOB/tonelada de las importaciones de la República Popular China durante todo el periodo analizado, es menor que el de los demás países.
6. El precio promedio semestral USD FOB/tonelada de las importaciones de alambre de púas, originarias de los demás países, al comparar los mismos periodos, cayó 1,45%, que equivale a USD 16/tonelada, al pasar de USD 1.132/tonelada a USD 1.116/tonelada.
7. El movimiento neto del mercado indica que el consumo nacional aparente de alambre de púas se contrajo, por cuenta del descenso de las ventas de los productores nacionales peticionarios, al igual que las ventas de los productores nacionales no peticionarios. En esta oportunidad, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crecieron 73 toneladas y las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 47 toneladas.
8. La participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 0.78 puntos porcentuales, al igual que la participación de las importaciones originarias de los demás países proveedores internacionales que aumentó 0.01 puntos porcentuales, en tanto que, la de las ventas de los productores nacionales no peticionarios descendió 0.25 puntos porcentuales y la de las ventas de los productores nacionales peticionarios descendió 0.55 puntos porcentuales.
9. Los ingresos de la rama de producción nacional en el mercado local, caen 0.77 puntos porcentuales.
10. La capacidad de atención promedio aumentó 9.98 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0136 del 17 de junio de 2013"

11. Se encontró daño importante en la participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, el uso de la capacidad instalada, empleo directo, participación de las ventas de los productores nacionales respecto del consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas respecto del consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas y en la utilidad operacional.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de alambre recocido negro, alambre galvanizado y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7313.00.10.00 respectivamente, originarias de la República Popular China los miembros del Comité, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, las productoras nacionales peticionarias Productora de Alambres Colombianos S.A. – PROALCO S.A.S. y Alambres y Mallas S.A. – ALMASA y la empresa importadora Aceros Metales y Mallas Ltda., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-215-23-65.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 100 realizada el 1 de abril de 2014, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales. En lo relativo a los análisis sobre el caso de alambres recocido negro y de púas, el Comité consideró que no se observaron evidencias suficientes de la relación de causalidad para determinar la imposición de derechos antidumping definitivos.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0136 del 17 de junio de 2013 a las importaciones de alambre recocido negro, alambre galvanizado y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7313.00.10.00 respetivamente, originarias de la República Popular China.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de tres (3) años a las importaciones de alambre galvanizado de la subpartida 7217.20.00.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1.207,56/tonelada y el precio FOB declarado por el importador.
- No imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de alambre recocido negro y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7313.00.10.00 originarias de la República Popular China.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-23-65.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.0136 del 17 de junio de 2013"

como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0136 del 17 de junio de 2013 a las importaciones de alambre recocido negro, alambre galvanizado y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00, 7217.20.00.00 y 7313.00.10.00 respetivamente, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de alambre galvanizado clasificadas en la subpartida arancelaria 7217.20.00.00 originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1.207,56/tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. No imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de alambre recocido negro y alambre de púas clasificadas en las subpartidas arancelarias 7217.10.00.00 y 7313.00.10.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 4°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2 de la presente resolución estarán vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

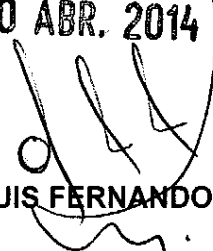
Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

10 ABR. 2014


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA